



Conselleria de Agricultura, Medio Ambiente,
Cambio Climático y Desarrollo Rural
Hble. Sra. Consellera
C/ Castán Tobeñas, 77. Ciutat Administrativa 9
d'Octubre (CA90)
València - 46018 (València)

=====
Ref. queja núm. 1610731
=====

Asunto: Disconformidad con procedimiento sancionador.

Hble. Sra. Consellera:

Acusamos recibo de su último escrito, por el que nos informa de la queja promovida ante esta Institución por (...).

Como conoce, en su escrito inicial de queja el interesado sustancialmente manifestaba su disconformidad con el procedimiento sancionador instruido por esa Conselleria a resultas de la denuncia cursada contra él por un agente de la Policía Local de la ciudad de Valencia.

El interesado señalaba en su escrito que, encontrándose en la Playa de la Dehesa del Saler, un agente de la Policía Local de Valencia le interpelló sobre el objeto que portaba, un aeromodelo de radio control. Según relataba el promotor del expediente, el agente – tras consultar por radio- le indicó que le sería notificada una sanción.

El interesado indicaba que, efectivamente, le fue notificada la citada denuncia, frente a la que presentó alegaciones, al observar en la misma determinados extremos con los que no estaba de acuerdo. En particular, el interesado señalaba en su escrito que la denuncia notificada no recogía los hechos realmente acontecidos, en la medida en la que los mismos se describían como «efectuar actividad de aeromodelismo por radiocontrol de aparato propulsado con dos motores eléctricos en la Playa de la Garrofera (en dunas paralelas a la línea del mar) del t.m. de Valencia».

No obstante, el ciudadano señalaba que el agente no pudo apreciar dicha infracción, por cuanto él no efectuó actividad alguna de vuelo del aparato en dicha zona, sino que tan sólo lo portaba en el momento de ser interpellado, pues iba a recoger a una persona a la playa y, por precaución, no quiso dejar el aparato en el coche, a la vista de terceros.

Asimismo, el ciudadano relataba en su escrito que el agente no le comunicó, estando él presente y pudiendo ser posible, los motivos de la denuncia y que el escrito de

La autenticidad de este documento electrónico puede ser comprobada en https://seu.elsindic.com		
Código de validación: *****	Fecha de registro: 16/05/2017	Página: 1
C/. Pascual Blasco, 1 03001 ALACANT Tels. 900 21 09 70 / 965 93 75 00 Fax 965 93 75 54 www.elsindic.com Correo electrónico: consultas_sindic@gva.es		

alegaciones no fue tenido en cuenta a la hora de resolver el expediente y dictar la resolución.

Dados estos antecedentes, el interesado consideraba vulnerado su derecho de defensa y solicitaba la intervención del Síndic de Greuges ante la situación de indefensión en la que entendía que la actuación administrativa le habría situado.

Considerando que la queja reunía los requisitos exigidos por la Ley reguladora de esta Institución, la misma fue admitida a trámite. En este sentido y con el objeto de contrastar el escrito de queja, solicitamos informe a la Conselleria de Agricultura, Medio Ambiente, Cambio Climático y Desarrollo rural. En particular, en nuestra petición de información solicitamos a la administración que nos remitiera copia del informe de ratificación del agente actuante, en el que se hiciera constar expresamente la ratificación del mismo en la denuncia presentada y, en especial, en el hecho de que el interesado efectuó, y que este extremo fue personalmente constatado por él, «*actividad de aeromodelismo por radio control (...) en la playa de la Garrofera*», según hizo constar en la denuncia cursada.

En la comunicación remitida, la administración nos comunicó que «*en contestación a su escrito y en relación a la queja arriba referenciada, cúpleme adjuntarle informe de fecha 22 de septiembre de 2016 elaborado con motivo de la queja por el jefe del Servicio Territorial de Medio Ambiente de Valencia y en el que se da cuenta de las actuaciones y trámites seguidos en el expediente sancionador n° 1020/15 contra [el interesado] por infracción de la Ley 11/94, de 27 de diciembre, de Espacios Naturales Protegidos de la Comunidad Valenciana. Cabe señalar, tal y como se indica en el informe, que el [interesado] con fecha 29 de junio de 2016 interpuso recurso de alzada contra la resolución sancionadora, encontrándose dicho recurso, a fecha del informe, pendiente de resolver*».

A la vista de lo informado, en fecha 13 de enero de 2017, habiendo transcurrido un periodo de tiempo suficiente para que se hubiera producido la resolución del citado recurso de alzada, nos dirigimos nuevamente a la administración, interesando la remisión de un informe por el que se nos comunicase el estado de tramitación del expediente sancionador de referencia y, en particular, los acuerdos y resoluciones adoptados en el seno del mismo.

En el informe remitido en fecha 22 de marzo de 2017, la administración nos indicó que «*en contestación a sus últimos escritos, y en relación con la queja arriba referenciada, le informamos que por parte de esta unidad administrativa se ha solicitado la oportuna información sobre este asunto ante la Dirección General de Medio Natural y Calidad Ambiental, la cual nos ha comunicado que por parte del órgano competente se han recabado los informes correspondientes para resolver con la previsión de que el mencionado recurso se resuelva a la máxima brevedad posible*.

Igualmente le informamos que tan pronto se dicte la resolución del recurso de alzada y obre en nuestro poder le será trasladada copia de la misma a dicha Institución».

En este sentido, y de acuerdo con lo informado, es preciso destacar que la administración no ha comunicado a esta Institución, en la fecha de emisión de la presente resolución, que se haya procedido a la resolución del recurso de referencia.

La autenticidad de este documento electrónico puede ser comprobada en <https://seu.elsindic.com>

Código de validación: *****

Fecha de registro: 16/05/2017

Página: 2

Recibido el informe, le dimos traslado del mismo al promotor de la queja al objeto de que, si lo consideraba oportuno, presentase escrito de alegaciones; no obstante ello, y a pesar del tiempo transcurrido desde entonces, no tenemos constancia de que dicho trámite haya sido verificado.

Llegados a este punto, y no constando escrito de alegaciones, resolvemos la queja con los datos obrantes en el expediente. En este sentido, consideramos, en relación al retraso en resolver el recurso administrativo de alzada, que la actuación pública descrita podría no haber sido lo suficientemente respetuosa con los derechos del autor de la queja, por lo que le ruego considere los argumentos que a continuación le expongo que son el fundamento de la sugerencia con la que concluimos.

Es necesario tener presente que constituye una competencia esencial del Síndic de Greuges, a tenor de lo dispuesto en el artículo 17.2 de la Ley 11/1988, reguladora de esta Institución, *«velar porque la Administración resuelva expresamente, en tiempo y forma, las peticiones y recursos que le hayan sido formulados»*.

Del estudio de la queja, resulta que en el expediente administrativo de referencia, el afectado interpuso recurso administrativo de alzada en fecha 29 de junio de 2016 que, a la vista de su último informe de 20 de marzo de 2017, y a pesar de haber transcurrido casi ocho meses, todavía no había sido resuelto de forma expresa.

En relación con esta cuestión, es preciso tener en cuenta que los artículos 121 y 122 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, regulan el recurso administrativo de alzada.

Concretamente, el artículo 122.2 señala que *«el plazo máximo para dictar y notificar la resolución será de tres meses. Transcurrido este plazo sin que recaiga resolución, se podrá entender desestimado el recurso, salvo en el supuesto previsto en el artículo 24.1, tercer párrafo»* (el subrayado y la negrita es nuestro).

Lo anterior, se debe poner en relación con el artículo 21.1 de la misma Ley, que establece que *«la Administración está obligada a dictar resolución expresa y a notificarla en todos los procedimientos cualquiera que sea su forma de iniciación»*.

Se establece, en consecuencia, la obligación de dictar resolución expresa; es decir, la obligación de no remitir al ciudadano a la vía de la presunción de los actos, además de estar clara y terminantemente establecida en el apartado primero del artículo 21, se refuerza en el párrafo sexto del mismo artículo al hacer responsables directos de la referida obligación a las Administraciones Públicas que tengan a su cargo el despacho de los asuntos.

En definitiva, si bien es cierto que del relato cronológico que resulta de la documentación obrante en el expediente se desprende que esa Administración ha mantenido una actitud que podemos calificar de activa en la tramitación del mismo, no lo es menos que se ha incumplido con la obligación de dictar en plazo la resolución expresa tras la interposición de un recurso administrativo de alzada y, en consecuencia, a impulsar la resolución final del expediente sancionador de referencia.

En este sentido, la obligación administrativa de cumplir escrupulosamente con las normas que rigen los procedimientos, cuidando al máximo de los trámites que constituyen el expediente administrativo, dimana directamente del mandato constitucional del artículo 103 de una Administración eficaz que sirve con objetividad los intereses generales y que actúa con sometimiento a la ley y al derecho, sometimiento que se articula mediante la sujeción de la actuación pública al procedimiento administrativo establecido por la Ley según los principios garantizados por la Constitución española en su artículo 9.3.

Por cuanto antecede y de conformidad con lo previsto en el Art. 29 de la Ley de la Generalitat Valenciana 11/1988, de 26 de diciembre, reguladora de esta Institución, se **RECOMIENDA** a la **Conselleria de Agricultura, Medio Ambiente, Cambio Climático y Desarrollo rural** que, en casos como el analizado, extreme al máximo el deber de dar respuesta expresa a los recursos administrativos de alzada, que presenten los ciudadanos, dentro del plazo establecido en el Art. 122 de Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Asimismo, le **RECOMIENDO** que, a la mayor brevedad posible, resuelva de forma expresa el recurso administrativo de alzada interpuesto en fecha 29 de junio de 2016 y, a la vista de dicha resolución, impulse la tramitación del expediente sancionador, objeto de la presenta queja.

Lo que se le comunica para que, en el plazo máximo de un mes, nos informe si acepta esta recomendación o, en su caso, nos ponga de manifiesto las razones que estime para no aceptarla, y ello, de acuerdo con lo prevenido en el art. 29 de la Ley 11/1988, reguladora de esta Institución.

Para su conocimiento, le hago saber, igualmente, que, a partir de la semana siguiente a la fecha en la que se ha dictado la presente resolución, ésta se insertará en la página web de la Institución.

Atentamente le saluda,

José Cholbi Diego
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana